



# Acceso a la Información Pública

Manual para periodistas en Venezuela



periodismo por el acceso  
a la información pública

# **Acceso a la Información Pública**

Manual para periodistas en Venezuela



# Acceso a la Información Pública

Manual para periodistas en Venezuela

*Este proyecto cuenta con el apoyo de la Fundación Instituto para Sociedades Abiertas*



periodismo por el acceso  
a la información pública

Asociación por los Derechos Civiles - ADC  
Acceso a la información pública : manual para periodistas en Venezuela .  
- 1a ed. - Buenos Aires : Asociación por los Derechos Civiles, 2008.  
76 p. ; 25x17 cm.  
ISBN 978-987-23559-2-0  
1. Derecho a la Información. 2. Periodismo.  
CDD 343.099

Copyright © 2008 Asociación por los Derechos Civiles (ADC).  
Los contenidos de este material pueden ser reproducidos citando la fuente.

ISBN 978-987-23559-2-0

Elaboración de los contenidos de este documento: Emelina Alonso, Roberto Amette y Mercedes Davico

Edición: María Laura Gueembe

Diseño Gráfico: Liebre de Marzo · [www.liebredemarzo.com](http://www.liebredemarzo.com)  
Tipografía Centuria: gentileza Miguel Catopodis © 2008

Datos de contacto:

[Periodismo por el Acceso a la Información Pública](http://Periodismo por el Acceso a la Información Pública)

[periodismo-aip@periodismo.aip.org](mailto:periodismo-aip@periodismo.aip.org)

[Asociación por los Derechos Civiles \(ADC\)](http://Asociación por los Derechos Civiles (ADC))

Av. Córdoba 795, 8vo. Piso

(C1054AAG) Buenos Aires, Argentina.

(54 11) 5236 0555

[adc@adc.org.ar](mailto:adc@adc.org.ar)

Impreso en Kurz

Australia 2320, Buenos Aires, Argentina

Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Impreso en Argentina / Made in Argentina

## Periodismo por el Acceso a la Información Pública

es una red regional de periodistas y organizaciones involucradas en la promoción del acceso a la información pública y el fortalecimiento de las normas que regulan la materia, como una herramienta esencial de la democracia.

La red busca centralizar el trabajo que comunicadores y comunicadoras sociales, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de periodistas, desarrollan en favor de la libertad de información y expresión en América Latina.

**Periodismo por el Acceso a la Información Pública** nació a partir del trabajo conjunto de cinco organizaciones no gubernamentales pertenecientes a diversos países latinoamericanos: Asociación por los Derechos Civiles · ADC (Argentina), Instituto Prensa y Sociedad · IPYS (Perú), Instituto Prensa y Sociedad · IPYS (Venezuela), Fundación para la Libertad de Prensa · FLIP (Colombia) y Fundación Violeta B. de Chamorro · FVBCH (Nicaragua).

### Equipo de trabajo Periodismo por el Acceso a la Información Pública:

#### EN EL NIVEL REGIONAL Y EN ARGENTINA

*Directora del Programa de Acceso a la Información Pública de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC):* María Julia Giorgelli

*Coordinadora del proyecto:* Emelina Alonso

*Asistentes del proyecto:* Mercedes Davico y Roberto Amette

#### EN COLOMBIA

*Coordinadores del proyecto:* Yanina Valdivieso y José Barbeito

#### EN NICARAGUA

*Coordinadores del proyecto:* Emilio José Ortega Porras y Leslie Ruiz Baldelomar

#### EN PERÚ

*Coordinador del Proyecto:* Javier Casas

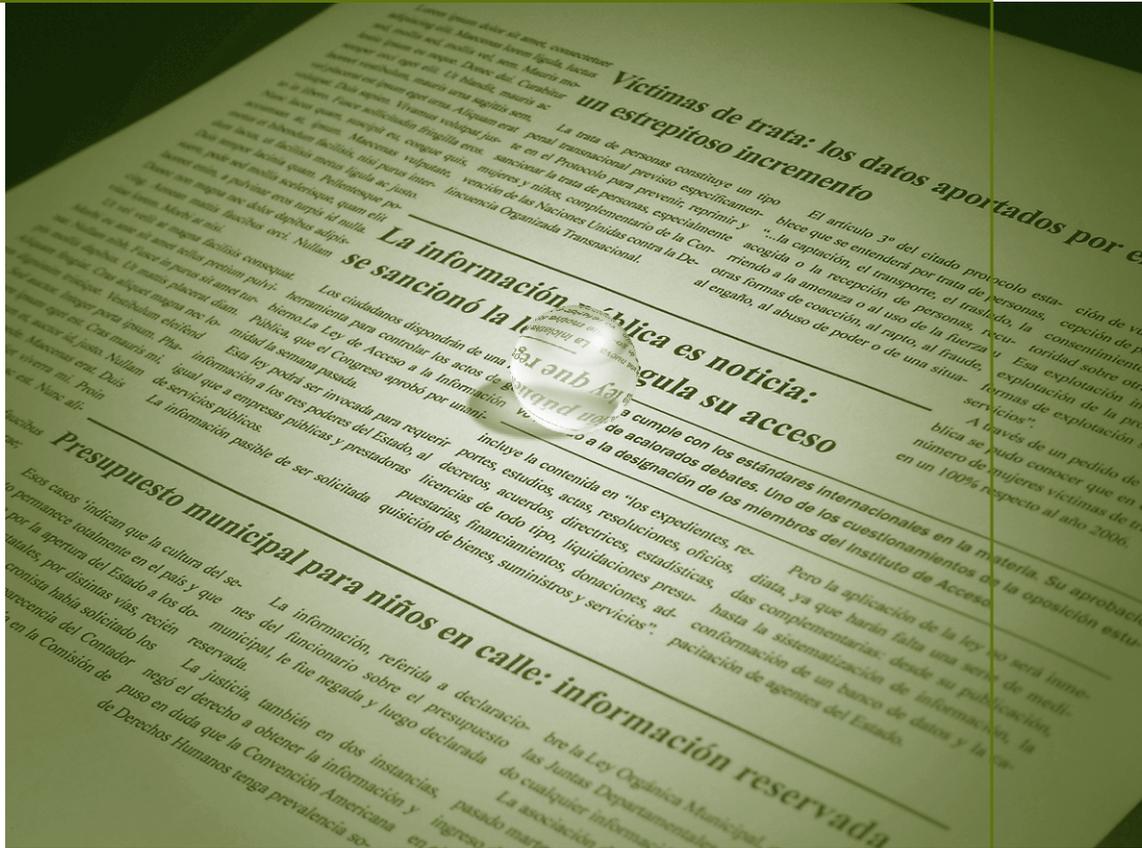
#### EN VENEZUELA

*Coordinadora del Proyecto:* Luisa Torrealba

**Agradecimientos:** Agradecemos a Sabrina Viola, quien trabajó como asistente del proyecto durante su primera etapa de ejecución, al resto de las personas que trabajan diariamente en la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), la Fundación Violeta B. de Chamorro (FVBCH) y el Instituto Prensa y Sociedad tanto en Perú como Venezuela. Agradecemos también muy especialmente a todas aquellas organizaciones y periodistas que se han sumado a la red y que trabajan cotidianamente en la promoción del derecho de acceso a la información pública.

**Aclaración:** Si bien este manual ha sido redactado desde un enfoque con perspectiva de género, para facilitar la lectura, cuando no se encontró un vocablo neutro no se pudo evitar utilizar plurales en masculino. En esos casos, le pedimos que tenga en cuenta esta aclaración.

# El acceso a la información pública como herramienta de trabajo para el periodismo



No hace mucho tiempo en Latinoamérica, cuando el contexto gubernamental era otro y las democracias meras entelequias, obtener información de lo que sucedía en las instituciones públicas a través de mecanismos legales u oficiales era impensable. Sin duda, la cultura del secretismo aún imperante en torno de la gestión pública es una herencia de las estructuras dictatoriales y autoritarias que nos gobernaron por largos años.

## Introducción



Como consecuencia de estos períodos de nuestra historia, periodistas de distintos países tuvieron que valerse cada vez más de mecanismos extraoficiales para conseguir información sobre los órganos del Estado. Hoy, hemos recuperado la democracia. **La publicidad de los actos de gobierno debe ser la regla y no la excepción. El acceso a las fuentes de información sobre los actos del Estado debe ser igualitario.** Sin embargo, estos mecanismos extraoficiales continúan siendo utilizados como fuente principal y son percibidos como naturales pese al cambio de las reglas de juego.

La información recibida formalmente de parte del Estado aporta en términos de calidad respecto de aquello que finalmente es comunicado a las personas. No es lo mismo utilizar una fuente oral y poco confiable, que contar con datos aportados por el propio Estado con la firma de un funcionario o funcionaria, quien pone allí en juego su responsabilidad. En definitiva, el acceso a la información pública es una herramienta que contribuye a la labor periodística, ayudando en la obtención de datos precisos y evitando posibles reclamos judiciales.

Es necesario recordar que la información que el periodismo transmite suele conformar la principal fuente de formación de opinión pública. En consecuencia, parece posible afirmar que la utilización primordial de fuentes extraoficiales en la labor periodística juega en detrimento de una opinión pública mejor informada.

Además, si el acceso a la información pública como herramienta formal, cobrara relevancia dentro de las fuentes que el periodismo utiliza en su tarea cotidiana, esto aceitaría el procedimiento de solicitud y seguramente contribuiría a un cambio respecto de cómo perciben funcionarios y agentes públicos la obligación de brindarla. Así, esta percepción de un control más cercano sobre sus actuaciones, debería redundar en mejores índices de transparencia en la gestión pública.

**Si la finalidad de la función social de comunicar es brindar información certera y completa acerca del trabajo de los diferentes órganos de gobierno, parece indudable que la posibilidad de recurrir al Estado para que la proporcione en forma oficial constituye una herramienta de suma utilidad y mayor confiabilidad.**

Esto no quita que los datos o documentos recibidos oficialmente puedan ser cuestionados, cotejados con otras fuentes o, incluso, eventualmente desechados. Lo que sí aporta esa información, es una variable más para el análisis y labor periodística.

En otras palabras, si el objeto de la investigación periodística es algo relacionado con el funcionamiento del Estado, la herramienta de petición de información pública se convierte en un instrumento relevante para el trabajo de los comunicadores.

Como veremos en las páginas que siguen, este mecanismo formal nos permite un amplio espectro de posibilidades. Desde preguntar un dato concreto, tal como si un acaudalado empresario se reunió en la casa de gobierno con el primer mandatario, hasta realizar una investigación sobre la situación de contaminación de un río solicitando actas del ente público responsable o conocer las políticas públicas sobre violencia contra la mujer a lo largo de todo el país.

Mucho se oye decir sobre el rol de la prensa y los medios por estos días. Es una pena que tengamos a nuestro alcance una herramienta que nos da la posibilidad de contar con información de mayor calidad, y no la utilizemos.







## Capítulo I

### ¿De dónde surge el derecho de acceso a la información pública?

El acceso a la información pública en el contexto del estado de derecho, encuentra como antecedentes inmediatos los principios que nutren el sistema democrático y republicano de gobierno y las libertades que le son inherentes.



- En otras palabras, **aquello que obliga a garantizar el acceso a la información pública es el principio de publicidad de los actos de gobierno, el principio de transparencia de la administración pública, la posibilidad de participación de las personas que habitan un país, así como la libertad de expresión.**

La publicidad de los actos de gobierno es una característica esencial de un gobierno republicano y una precondition para la transparencia del Estado. Además, el acceso a la información que está en manos del poder público es una forma de participación de la ciudadanía. Este doble rol de participación y control, no sólo contribuye a incrementar la confianza en la gestión estatal sino que además acerca el ejercicio de gobierno a las personas que habitan en un país, región, provincia o municipio.

- Por otra parte, **ejercer el derecho de opinión sin que la información circule con la mayor libertad es imposible.** La interdependencia habitual entre los diferentes derechos humanos, cobra un matiz particular cuando lo que está en juego es la libertad de prensa y expresión en relación con el acceso a la información pública. Así, conocer los diferentes datos, documentos y voces, es esencial para garantizar un ejercicio del derecho a la libertad de expresión con mayor autonomía.

Esta conexión entre uno y otro derecho se puede observar en la recepción que les dan los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos. Habitualmente, el acceso a la información pública como derecho aparece comprendido dentro del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, conocer el funcionamiento de los órganos del Estado excede esta concepción relacionada con la comunicación y la libertad de opinión.

El derecho de acceso a la información pública puede ser fundamental, por ejemplo, para ejercer otros derechos o para reclamar políticas públicas integrales que respondan a las necesidades sociales de los habitantes de un país.

Las primeras concepciones del derecho de acceso a la información pública como garantía o precondition para el ejercicio de otros derechos surgieron de la mano de los movimientos ambientalistas que comenzaron a reclamar información sobre el estado de contaminación y a exigir estudios previos a la instalación de empresas o a la realización de construcciones con el objeto de conocer el posible impacto ambiental. También las organizaciones de consumidores han buscado que se garantice la información comercial para evitar situaciones de abuso. Es precisamente esta circunstancia la que permite explicar la fuerte regulación del derecho de acceso a la información en estas materias.

En este capítulo profundizaremos en la explicación de estas diferentes concepciones del derecho de acceso a la información pública.

## ¿Qué es?

**El derecho de acceso a la información pública es la posibilidad que tienen todas las personas de buscar, solicitar y recibir información que se encuentra en manos de los diferentes órganos y entes que componen el Estado.**

Los Estados tienen en su poder diversos documentos y datos que, como veremos, son relevantes para comprender y verificar el ejercicio de gobierno pero también para ejercer otros derechos.

Las personas pueden acceder a esta información en cualquiera de los poderes del Estado tanto a nivel nacional como local.

En el caso del poder ejecutivo, el acceso a la información no se limita a la administración pública centralizada (Ministerios, Secretarías, etc.) sino que debe abarcar a los demás entes públicos, tales como empresas con capital del Estado, entes reguladores de servicios públicos o colegios profesionales. En todos estos organismos públicos y en los órganos legislativo y judicial puede haber información relevante para la vida de las personas y para el control de la gestión pública.

## **Acceso a la información pública, democracia y forma republicana de gobierno**

La forma republicana de gobierno es una modalidad de ejercicio del poder público que clásicamente ha sido definida como un sistema de división y control del poder. Por su parte, la democracia supone el rol activo de la ciudadanía, haciendo hincapié en distintas herramientas de participación en el ejercicio de gobierno.

En este contexto, el acceso a la información pública es tanto una herramienta fundamental para el control como para la participación, redundando en el fortalecimiento de las instituciones; permite a las personas realizar un seguimiento cotidiano de la gestión pública.

**El eje principal de todo sistema republicano de gobierno es la publicidad, la transparencia, la visibilidad de sus actos. Poder acceder a la información en manos del Estado es condición y consecuencia para este principio.** Es la única forma de conocer si los diferentes órganos de gobierno están funcionando; si se desarrollan e implementan políticas públicas eficientes; si el poder judicial actúa en forma independiente y si en el poder legislativo la cantidad de personas contratadas es excesiva.



Este control por parte de la ciudadanía puede contribuir a la disminución de la discrecionalidad gubernamental, transformándose en un instrumento imprescindible para combatir la corrupción y potenciar la eficiencia y eficacia de las políticas públicas. Puede decirse que, mediante el acceso a la información pública, las personas que habitan un país se convierten en un agente más dentro de la clásica concepción de frenos y contrapesos, permitiendo reforzar la tradicional fiscalización de los actos entre los diferentes poderes del Estado.

## ■ Acceso a la información pública y libertad de expresión

Un abordaje imprescindible del derecho de acceso a la información pública, es aquel al que llegamos a partir del derecho a la libertad de expresión. Esta aproximación es la que presentan la mayoría de las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, que habitualmente regulan el acceso a la información pública en el marco de la libertad de expresión.

Si tomamos como ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos –también conocida como Pacto de San José de Costa Rica–, podemos observar que en el artículo 13, referido en forma amplia al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, aparece el acceso a la información pública como elemento necesario para su pleno ejercicio.

■ El artículo prevé en su primer párrafo que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

En esta definición del derecho a la libertad de expresión se observa que prácticamente es imposible ejercerlo sin información. La interdependencia entre ambos derechos es muy fuerte.

■ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en este sentido que *“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”* (Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No 5).

Pensemos hipotéticamente en un Estado donde no hay censura previa pero donde no circula ningún tipo de información. Un Estado dónde el ejercicio de gobierno se da en un marco de absoluto secreto. ¿Qué podría informar el periodismo? Seguramente poco tendría para difundir.

Acceso a la información pública y libertad de expresión son dos caras de una misma moneda que se complementan. Por supuesto, esto no restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con otros fines, pero sin duda su relevancia en relación con la libertad de expresión es sustancial.

### **Acceso a la información pública como derecho e instrumento para el ejercicio de otros derechos**

Si bien el marco normativo y la interpretación judicial tienen un largo camino por delante en materia de acceso a la información pública, hoy ya no es posible negarle el carácter de derecho.

El acceso a la información pública puede concebirse como derecho individual en tanto permite fortalecer el ámbito de autonomía personal en una multiplicidad de sentidos, garantizando la realización de un plan de vida que se ajuste a la libre decisión. En otras palabras, si tenemos información siempre vamos a poder decidir mejor, de acuerdo a nuestros intereses, cuando tengamos que hacerlo.

También puede concebirse al acceso a la información pública como derecho colectivo. Es que de la mano de la libertad de expresión y del principio republicano de gobierno, la circulación y el acceso a la información brindan la posibilidad de ampliar la participación en la vida política y democrática. El acceso colectivo a la información facilita el intercambio de opinión, voces e ideas.

La información también es fundamental para el ejercicio de otros derechos. Nos permite saber qué está disponible; saber cómo, cuándo y dónde poder acceder efectivamente. Pensemos por ejemplo en información relativa a anticonceptivos gratuitos o programas públicos para personas sin vivienda. Necesitamos saber en qué hospitales podremos solicitar gratuitamente preservativos para ejercer nuestro derecho a una salud sexual y reproductiva plena. Lo mismo sucede con los planes de vivienda: debemos conocer el trámite y los requisitos para acceder a una vivienda digna. **Hace falta conocer y saber para ejercer nuestros derechos.** El Estado puede difundir esta información abiertamente –lo que es preferible–, pero también nosotros podemos solicitarla.



Por otro lado, también necesitamos la información existente con respecto a qué actividades y medidas toman los Estados para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Volviendo a los ejemplos mencionados, se trataría más concretamente de saber si adoptan o no políticas públicas tendientes a garantizar la salud sexual y reproductiva o el derecho a la vivienda digna.

■ **Conocer el estado de situación sobre el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que asumen los Estados en relación con los derechos humanos es la base fundamental para poder exigirlo. El llamado *derecho a saber* se constituye así como una precondition necesaria para el ejercicio cotidiano de los derechos humanos.**

## La responsabilidad del periodismo en la transmisión de la información



## Capítulo II

### **La información periodística en la era de las comunicaciones y el vínculo opinión pública · periodista**

Los desarrollos tecnológicos del siglo XX, la globalización y los nuevos procesos socioculturales, han incidido en la multiplicación de la información periodística. Todos los días, el periodismo produce una infinidad de noticias que a la vez son replicadas innumerable cantidad de veces.



Así, la sociedad puede acceder a un gran cúmulo de datos. Sin embargo, la velocidad que esta realidad imprime en el trabajo periodístico, muchas veces funciona en su detrimento. Sin dudas esto no tiene que ver únicamente con el periodismo y los medios de comunicación, sino también con sus destinatarios y con qué tipo de información están dispuestos a consumir.

Seguramente es cierto que hoy es mucho más fácil acceder a información. Esto no significa necesariamente que ésta sea de calidad, menos aún con la velocidad que los nuevos aparatos y mecanismos requieren.

Otra de las consecuencias de estas transformaciones que han influido en la información que se brinda al público, es que los periodistas ya no trabajan para un solo medio, sino que reparten su tiempo entre varios. Esto reduce la posibilidad de realizar periodismo de investigación y juega en detrimento de la posibilidad de contrastar la información obtenida con otras fuentes de carácter más confiable.

Muchas veces la función de informar adecuadamente al público queda relegada. Esto se debe a que la noticia crecientemente ha cobrado valor económico y a que ese valor económico no está dado necesariamente por la relevancia de los actos que contiene, sino porque refleja mejor aquello que el consumidor de información está dispuesto a comprar.

Ahora bien, pese a estas realidades, las noticias que el periodismo produce son la principal fuente de formación de opinión pública. Las personas no tienen acceso directo a todo lo que sucede en el mundo. Por eso, el periodismo tiene un rol fundamental en la relación entre la información y la ciudadanía. Como lo señala la investigadora Stella Martini, el producto del trabajo periodístico –la noticia–, “...multiplica y naturaliza gran parte de los discursos que circulan en las sociedades” (Martini, 2000).

- **Si lo que se pretende al comunicar es hacerlo del mejor modo posible en términos cualitativos, obtener información veraz y completa debe ser una de las principales metas del periodismo.**

## ■ **¿Por qué es relevante el acceso a la información pública para el periodismo?**

- En el contexto expuesto, **la petición formal de datos y documentos a la administración pública se convierte en una herramienta fundamental para una labor periodística confiable.** Con su utilización, no sólo se contribuye a

fortalecer la democracia y controlar los actos de gobierno, sino también se puede enriquecer la calidad de la comunicación que brinda el periodismo a la opinión pública. Esto es posible gracias a que la información que recibe el cronista en respuesta a un pedido formal, puede ser asignada a una fuente oficial.

La utilización de esta herramienta se traduce así tanto en un indicador de la calidad de la comunicación con el lector, oyente o televidente, como en una garantía respecto de la labor realizada por el cronista.

La plena vigencia del derecho de acceso a la información pública, permite asimismo el acceso igualitario por parte de todos los periodistas a los datos en poder del Estado. Periodistas de medios gráficos o audiovisuales, comunitarios o nacionales, pueden así tener acceso a la misma información. Esto fortalece el ejercicio del periodismo. Obliga a agudizar el instinto y la investigación, a pensar el Estado y su funcionamiento, para ubicar dónde está la información más enriquecedora a solicitar.

El uso de las solicitudes o peticiones de acceso a la información pública posibilita requerir tanto un dato puntual como realizar una investigación profunda, solicitando información y/o documentación a todas las áreas del gobierno que cuenten con datos relativos al objeto de estudio. Podrán por ejemplo solicitarse estadísticas que no están siendo difundidas, consultar si determinada persona trabaja para el Estado o preguntar cuántas cirugías realizaron los hospitales públicos en el último año. Las posibilidades son amplias. La herramienta se encuentra disponible, es sólo una cuestión de incorporarla en la labor cotidiana.

Además, se debe reflexionar en este punto sobre las posibilidades periodísticas que una solicitud de información brinda en la labor de los comunicadores. Tanto la respuesta que buscamos, como la negación de la información o el silencio sobre un tema relevante pueden ser noticia. Esto dependerá del periodista y del público al que apunta con su trabajo.

Pensemos las distintas posibilidades. Cuando la contestación que brinde el Estado sea adecuada, veraz y completa, esto permitirá al periodista armar una noticia con datos asignables a una fuente pública, concreta y formal. Así, por ejemplo, podemos conocer si existen planes de emergencias en los sistemas de transporte público, especialmente en subtes o metros. Si por el contrario, no se obtiene una respuesta sobre un tema tan relevante como este, la “no información” será lo que el periodista podrá comunicar.

**El acceso a la información pública debe concebirse entonces como un baluarte que permita un aceitado ejercicio del derecho a la libre expresión, fortaleciendo la opinión pública a través de una ciudadanía mejor informada.**



Por último, es importante resaltar que la información pública otorgada por el propio gobierno confiere cierto resguardo a la responsabilidad profesional del periodista. Si bien la censura previa está legalmente prohibida, se acepta habitualmente que en determinados casos previstos por ley formal, el derecho a la libertad de expresión esté sujeto a responsabilidades ulteriores. En este marco, es un concreto beneficio para el periodista poder acreditar que los datos difundidos fueron obtenidos mediante el formal ejercicio del derecho de acceso a la información pública y no simplemente a través del uso de fuentes informales.

# Regulación y jurisprudencia del derecho de acceso a la información pública a nivel internacional y nacional



## Perspectiva internacional y enfoque regional. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la actualidad, casi 90 países en todo el mundo cuentan con leyes de acceso a la información pública. Algunos de los primeros países en tener este tipo de normas fueron Suecia, Finlandia y Estados Unidos. A su vez, otros 30 países aproximadamente han desarrollado experiencias en el tema y tienen decretos u ordenanzas, así como

## Capítulo III



organismos públicos responsables de supervisar la vigencia de este derecho. (Fuente: Vleugels, Overview of all 86 FOIA Countries, septiembre 2008)

En Latinoamérica, el proceso de sanción de normas de acceso a la información pública ha acelerado su ritmo en los últimos dos años. Probablemente, el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictara en septiembre de 2006 su primera sentencia sobre el tema ha influido en este aspecto. Esto puede afirmarse sin dudas con relación a Chile. Más adelante reseñaremos el caso *Claude Reyes vs. Chile*, en que el Estado fue condenado. Además, países como Honduras, Nicaragua, Guatemala y muy recientemente Uruguay, han sancionado leyes formales que regulan a nivel nacional el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Mientras tanto, aún son varios los países que no cuentan con leyes que regulen la materia, entre otros, Argentina, El Salvador, Paraguay y Venezuela.

Es importante detenerse aquí y decir que no siempre la sanción de una norma legal se traduce directamente en el efectivo cumplimiento del derecho. La implementación de las normas de acceso a la información pública requiere de un exhaustivo trabajo por parte de los Estados, que comprende, entre otros aspectos, la capacitación de agentes públicos, la creación de órganos de seguimiento y supervisión y, la adopción de protocolos internos junto con recursos humanos y económicos que garanticen un procedimiento ágil y una respuesta oportuna.

Como mencionamos antes, aún sin tener normas legales, muchos países han desarrollado políticas públicas en materia de derecho de acceso a la información pública. Así, las experiencias en los diferentes lugares son de lo más diversas. Podemos encontrar países que tienen ley y decreto reglamentario pero donde las solicitudes de información no obtienen habitualmente respuesta, como en el caso de Nicaragua; países como Argentina que no cuentan con una ley pero han desarrollado interesantes mecanismos de implementación; países donde la sanción de las leyes es aún muy reciente y el tema aún no es tan visible, como Chile y países como México, que cuentan tanto con una norma federal, como con un organismo del mismo carácter que trabaja para su implementación.

Asimismo, debe señalarse que varios países latinoamericanos que aún no cuentan con una ley específica, contemplan el derecho de acceso a la información pública tanto a través de previsiones constitucionales como mediante la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos o a partir de otros instrumentos internacionales que garantizan este derecho.

En este sentido, **las normas de carácter internacional más relevantes en materia de derecho de acceso a la información pública son:**

- A **nivel regional**, es decir, en la esfera de la Organización de Estados Americanos:
  - La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica
  - La Convención Interamericana contra la Corrupción
- A **nivel universal**, es decir, en la esfera de la Organización de Naciones Unidas:
  - La Declaración Universal de Derechos Humanos
  - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas declaraciones y tratados conforman los principales documentos internacionales que garantizan el derecho de acceso a la información pública. Esto se debe principalmente a la relevancia que tienen por sí mismos. Con excepción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los demás tratados y declaraciones conforman amplios catálogos que enumeran una larga lista de derechos humanos.

Cabe mencionar también que muchos tratados y declaraciones que abordan la regulación específica de ciertos derechos o la situación de determinados grupos, contienen habitualmente referencias particulares o enfoques desde el derecho de acceso a la información pública. Así por ejemplo:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción se encuentra atravesada íntegramente por los principios que dan origen a este derecho.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) contiene previsiones específicas relacionadas con la producción de información por parte de los Estados, como presupuesto necesario para desarrollar políticas públicas que respondan a la problemática, en el contexto y con las particularidades con las que se presenta.

Ahora bien, volviendo específicamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que es el principal documento de protección de derechos en el sistema regional- tal como señalamos en el Capítulo 1, este tratado regula el acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión.



Así, la Convención prevé en su artículo 13 que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Según la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó sobre este artículo en el mencionado caso Claude Reyes, dicha norma *“...al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, (...). Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando (...) el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”* (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrafo 77.)

Como puede observarse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla estándares sobre la implementación del artículo 13 de la Convención que tienen en consideración tanto el carácter individual como social del derecho de acceso a la información pública, en concordancia con lo expresado en el Capítulo 1. **La corte reconoce tanto la capacidad de aumentar la autonomía personal que la información posibilita, como sus potencialidades en términos colectivos.**

Asimismo, estos parámetros que la Corte Interamericana brinda, hablan de un derecho de acceso a la información aludiendo a todas las personas, sin distinción. Reconoce así lo que el derecho suele llamar **“legitimación amplia”**, esto es, **la facultad de cualquier persona de pedir información sin tener que demostrar un interés particular o una afectación concreta a la hora de solicitar datos en poder del Estado.**

Por último, debe mencionarse que los términos en que se expresa la Corte también se relacionan con la calidad de la información otorgada así como con la oportunidad de la respuesta. **Los Estados tienen la obligación de suministrar la información solicitada, salvo cuando dichos datos estuvieren reservados o exceptuados en función de criterios previamente determinados en normas legales.** Esto debe comunicarse a la persona solicitante, haciendo expresa mención de la causa de excepción aplicable al principio de publicidad. A su vez, en caso de no contar con la información requerida, el órgano u organismo público receptor de la petición, debería responder manifestando las razones por las cuales no se cuenta con la información.

Los aspectos mencionados son especialmente relevantes en relación con los requisitos mínimos que debe tener una ley de acceso a la información pública. Nos referiremos a ello a continuación.

## **Requisitos mínimos para una ley de acceso a la información pública**

A partir de los estándares emanados de diferentes declaraciones de principios y tratados internacionales, y teniendo en consideración la jurisprudencia de diferentes países, existe cierto consenso acerca de los requisitos y elementos que debe tener cualquier ley de acceso a la información pública para garantizar su eficacia.

Presentamos aquí un resumen con los puntos más importantes:

- Legitimación activa amplia: ¿quién puede requerir información de manos del Estado?
  - **Una ley de acceso a la información debe permitir a cualquier persona física o jurídica (empresas, organizaciones no gubernamentales, etc.) acceder a los datos y documentos públicos.** Cualquier persona debe poder solicitar información sin importar los motivos del requerimiento. La razón de la petición debe ser la información en sí misma. Los datos públicos deben poder solicitarse por cualquier persona y no por quienes los órganos del Estado consideren discrecionalmente que poseen legitimación para ello. En este contexto, no puede negarse el acceso a la información a aquellas personas que, por ejemplo, en razón de ser extranjeras, no tienen documentación del país donde solicitan información.



- El principio es la publicidad y el secreto la excepción. Información que el Estado no tiene obligación de brindar
  - En tanto que el principio general es el acceso a la información pública, **una ley debe ser clara con respecto a qué tipo de información el Estado no se encuentra obligado a brindar cuando una persona realiza un requerimiento.** El secreto debe ser una circunstancia excepcional. Las excepciones para denegar el acceso a la información tienen que estar taxativamente enumeradas en la ley. Una ley de acceso a la información podría admitir dos tipos de excepciones: aquellas relacionadas con un aspecto eminentemente público, como puede ser la seguridad nacional y aquellas otras que apuntan a la protección de la vida, la intimidad y el patrimonio de las personas. El acto administrativo o documento oficial que ampara el secreto o la clasificación de determinados datos debe estar a disposición de quien lo quiera consultar, a fin de poder evaluar la legalidad y razonabilidad de los fundamentos. Este principio incluye también el derecho a exigir del Estado la producción de información en aquellos casos en que la obligación surge de leyes o tratados internacionales.
- Legitimación pasiva: ¿quién está obligado a brindar la información pública?
  - Así como la legitimación activa responde a la pregunta de quién está facultado para solicitar acceso a la información pública, la legitimación pasiva responde a la pregunta sobre quién está obligado a brindar dicha información. En principio, debe decirse que **el obligado a otorgar información es el Estado en su conjunto, comprendiendo a los diferentes órganos o poderes: el ejecutivo, el legislativo y el judicial y, en algunos países el electoral.** En este marco se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado o con participación estatal mayoritaria, órganos autárquicos, entes reguladores y entes públicos no estatales, como los colegios profesionales.
- Plazos breves
  - Entre los modos habituales de impedir el acceso a la información, se encuentra el de negarla a través de la dilación u omisión de la respuesta. Por este motivo, y con la finalidad de cerrar todos los posibles caminos de evasión de la responsabilidad estatal, **deben establecerse plazos breves para que la administración dé respuesta**

**a los requerimientos de las personas solicitantes.** Esto también se encuentra relacionado con el principio de oportunidad en la entrega de la información: los datos deben ser proporcionados en el momento en que son útiles.

Como el principal objetivo es que la información solicitada sea efectivamente otorgada, es recomendable que el Estado pueda acceder a una prórroga cuya extensión esté fijada por ley y que para ello deba fundamentar en forma expresa esa necesidad.

- **Gratuidad del acceso a la información**

- **Con el objeto de garantizar efectiva y adecuadamente el derecho, el acceso a la información pública debe ser gratuito.** Al entender el derecho de acceso a la información pública como corolario del sistema republicano de gobierno y del principio de publicidad de los actos estatales, acceder a los datos y documentos en manos del Estado, no puede tener un valor económico.

El Estado debe evitar establecer este tipo de restricciones que pueden implicar discriminación o desvirtuar el pleno ejercicio del derecho al desincentivar su utilización práctica.

Ahora bien, aún cuando el acceso debe ser siempre gratuito, en aquellos casos en que exista la necesidad de reproducir documentos o información contenida en diferentes instrumentos de almacenamiento, los costos de dicha reproducción, en principio, correrán por cuenta del solicitante.

- **Acceso a la justicia**

- Es imprescindible, en caso de falta de respuesta en el plazo estipulado por ley o ante una respuesta parcial o ambigua, **garantizar un proceso judicial rápido para reclamar la protección del derecho ante la justicia.**

## **Regulación en Venezuela. Recepción Constitucional**

A partir de 1999, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se dio en este país un proceso de cambios en el marco legal que abarcó el derecho de acceso a la información pública.

**La Constitución prevé el derecho de todas las personas a la información.**

En su artículo 57 establece que *“toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta*



*Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes”.*

También prohíbe cualquier tipo de limitaciones para la rendición de cuentas por parte de quienes ejercen funciones en organismos del Estado, al establecer en su artículo 143 que *“se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades”.*

■ Asimismo, **la carta magna contiene disposiciones expresas para garantizar a la ciudadanía el derecho a dirigir peticiones de información a funcionarios públicos sobre los asuntos bajo su responsabilidad, y determina el deber que tienen éstos de responder en forma oportuna.** El artículo 51 contempla que *“toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo”.*

Por su parte, el artículo 31 de la Constitución extiende el derecho de petición a los organismos internacionales. *“Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”.*

Entretanto, el artículo 143 establece el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a archivos y registros administrativos y a ser informados por los funcionarios públicos sobre sus actuaciones. Esta norma prevé que *“los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad”.*

En relación con el objeto de este manual, el artículo 28 también hace referencia al derecho de acceso a registros y archivos que puedan ser de interés común y garantiza el derecho al secreto de la fuente de información periodística.

Por último, el artículo 325 establece la potestad del Ejecutivo Nacional de reservarse asuntos referidos a la seguridad de la nación. Al respecto prevé que *“el Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca”*.

Ahora bien, es importante señalar aquí que **los diversos tratados, pactos y declaraciones internacionales que se refieren expresamente al derecho a la información, forman parte del marco legal constitucional de Venezuela**. Así lo contempla el artículo 23 de la Constitución, que establece que *“los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”*.

## **Regulación en Venezuela. El actual régimen nacional y la norma del Estado de Anzoátegui**

**En Venezuela no existe una ley que regule íntegramente el derecho de acceso a la información pública**. No obstante, además de las reseñadas previsiones constitucionales, existen diversas normas que contemplan garantías para el acceso a la información del Estado por parte de la ciudadanía y que regulan las actividades de la administración pública en esta materia.

En primer lugar cabe mencionar la **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)** en tanto garantiza a todas las personas el derecho de dirigir peticiones ante cualquier organismo público. En concreto, su artículo 2° señala que *“toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieron para no hacerlo”*.

La Ley establece además, en su artículo 3°, la obligatoriedad de los funcionarios de tramitar los asuntos que estén bajo su responsabilidad y da a la ciuda-



danía la potestad de reclamar por escrito, ante los superiores inmediatos, por el “retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo”, en que incurran los funcionarios responsables del asunto.

Por su parte, el artículo 4° de la mencionada ley contempla que aquellos casos que no sean respondidos dentro de los lapsos establecidos, se considerarán como resueltos de forma negativa y las personas interesadas podrán intentar otro recurso. La norma también prevé que, si en reiteradas oportunidades se incumplen las medidas y no se solucionan los casos, eso acarreará amonestación escrita para los funcionarios públicos.

En relación con los lapsos para esperar la respuesta a una petición de información, la citada ley señala en su artículo 5° que *“a falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la administración pública y que no requiera substanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por este de algún requisito”*.

■ La **Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos** es otro instrumento importante que establece bases legales para el derecho de acceso a la información pública.

El texto contempla en su artículo 37 que *“los órganos y entes sujetos a la aplicación de este Decreto-Ley tienen el deber de ofrecer a los ciudadanos información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen ante los mismos”*. Para ello establece que los requisitos exigidos para cada trámite deben publicarse en un lugar visible y en *“guías simples de consulta pública”* de distribución gratuita. También contempla que la ciudadanía tiene el derecho a conocer el estado del trámite y el plazo en el cual será atendido (artículo 38). De igual forma, establece la obligatoriedad de los entes públicos de contar con un servicio de información telefónica para atender las consultas de la ciudadanía (artículo 39) y un sistema de atención al público para brindar orientación sobre los trámites que se realicen ante el organismo, recibir quejas, sugerencias y denuncias (artículo 40).

Para apoyar el funcionamiento del sistema de atención al público, la mencionada ley establece en su artículo 45 que cada organismo de la administración pública debe crear *“un sistema de información centralizada, automatizada, ágil y de fácil acceso”* a disposición de todos los funcionarios y un sistema de

transmisión electrónica para agilizar el envío y recepción de información. Contempla además que los órganos de la administración pública deberán interactuar para la obtención de datos o requisitos que reposen en otro organismo y que sean necesarios para dar respuesta a algún trámite solicitado por la ciudadanía (artículo 46).

Otro instrumento legal que debe ser considerado a la hora de analizar el derecho de acceso a la información pública es la **Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP)** que prevé en su artículo 7° un conjunto de garantías para que los particulares puedan conocer en cualquier momento los estados de sus trámites ante los organismos públicos, obtener copia sellada de los documentos que presenten ante las autoridades, recibir información sobre los requisitos de las actuaciones o solicitudes que deseen realizar, acceder a archivos y registros de la administración pública, recibir un trato respetuoso por parte de las autoridades y ejercer recursos tanto administrativos o judiciales para la defensa de sus derechos.

El artículo 9° de esta norma legal establece garantías para el derecho de petición. De forma concreta señala que *“los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las representaciones, peticiones o solicitudes que les formulen los particulares en las materias de su competencia ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen los particulares de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley. En caso de que un funcionario público o funcionaria pública se abstenga de recibir las representaciones o peticiones de los particulares o no den adecuada y oportuna respuesta a las mismas, serán sancionados de conformidad con la ley”*.

El artículo 12 de la LOAP destaca que la Administración Pública debe regirse por el principio de la transparencia y emplear las nuevas tecnologías para su funcionamiento y relación con los ciudadanos. Así, tiene por mandato contar con una página en Internet que contenga información relevante sobre la institución y de interés para los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 22 establece que la Administración Pública debe garantizar simplicidad y transparencia que le permitan a la ciudadanía recibir la información requerida para resolver sus asuntos.

Entretanto, los artículos 138 y 139 señalan la obligatoriedad de la administración pública de garantizar información sobre sus procedimientos y acti-



vidades. A su vez, el artículo 155 ratifica el derecho de todas las personas a acceder a archivos y registros administrativos en diversos formatos.

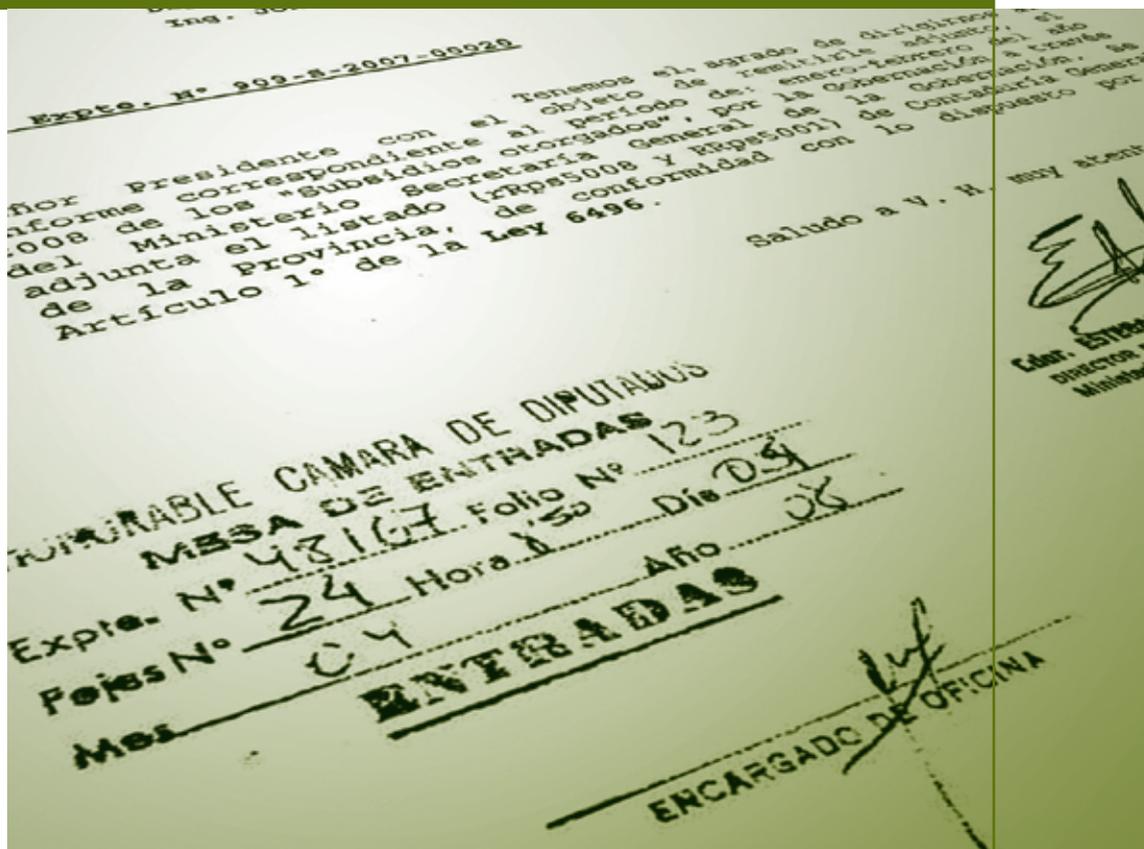
El acceso a la información en poder de los organismos públicos contribuye a la transparencia de las gestiones gubernamentales, en virtud de que posibilita la contraloría de la gestión pública por parte de la ciudadanía. En Venezuela, la **Ley Orgánica contra la Corrupción** precisa que toda la información sobre la administración del patrimonio público “tendrá carácter público”, con las excepciones que establezca la ley en materia de seguridad y defensa (artículo 8).

Al respecto, la **Ley Orgánica de Seguridad de la Nación** determina en su artículo 27 qué documentos, actividades e informaciones generadas en el seno de los organismos oficiales tendrán carácter reservado. Señala, en este sentido, que *“las actividades, informaciones y documentos derivados de la planificación y ejecución de actividades u operaciones concernientes a la seguridad y defensa de la Nación, obtenidas por el sistema nacional de inteligencia y contrainteligencia, serán agrupados, según la naturaleza de su contenido, en clasificados y no clasificados. Los clasificados se registrarán por la Ley respectiva, y los no clasificados serán de libre acceso”*.

Esta misma ley prevé en su artículo 55 una sanción respecto de los y las funcionarios/as que divulguen o suministren datos o información, comprometiendo la seguridad y la defensa de la Nación. La norma establece para estos casos una pena que va de 5 a 10 años de prisión.

En relación con la regulación del acceso a la información pública en las regiones, en 2007 se aprobó la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Anzoátegui** que prevé específicamente el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición de información pública en la jurisdicción de ese estado. En concreto contempla en su artículo 8 que *“todo ciudadano o ciudadana, en forma individual o colectiva, a través de la comunidad organizada, tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz y oportuna ante cualquier órgano de la administración pública y a presentar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública, sobre los asuntos que sean competencia de estos y ante toda persona natural o jurídica que actúe por cuenta del Estado Anzoátegui en la prestación de un servicio o en cualquier otra actividad pública. Comprende este derecho el acceso a informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública Estatal, así como a la información de las actividades comprendidas en el concepto de la función y el servicio público, dentro de las limitaciones que establezcan la Constitución y las Leyes nacionales”*.

# Guía práctica para utilizar la herramienta de acceso a la información pública en Venezuela



## ¿Qué tipo de información se puede solicitar?

En principio, se puede solicitar cualquier información (datos, documentos escritos, soportes magnéticos o digitales, etc.) vinculada a la actividad que desarrolla el Estado.

## Capítulo IV



De acuerdo a lo establecido por la Constitución, se puede solicitar información:

- sobre los asuntos que sean de la competencia de las funcionarias o funcionarios públicos (artículo 51);
- sobre el estado de las actuaciones de la administración pública y resoluciones que ésta adopte y que sean de interés para toda la ciudadanía (artículo 143);
- contenida en archivos y registros administrativos (artículo 143).

Aunque se reconoce habitualmente que el Estado no tiene obligación de producir información con la que no cuenta, esto cambia en aquellos casos en que existe una ley o un tratado internacional que tiene por mandato recopilar información sobre ciertos derechos en forma específica.

Los pedidos formales de acceso a la información pública permiten tanto solicitar un dato puntual relevante como realizar una investigación pormenorizada. En este último caso se puede, por ejemplo, realizar solicitudes de información y/o documentación a todas las áreas del gobierno que cuenten con datos relativos al objeto de estudio. Luego, se podrán contrastar estos datos entre sí y con aquellos que surjan de otras fuentes.

#### Algunos ejemplos de qué información se puede solicitar

- **Información sobre planes de prevención y de atención en casos de catástrofes naturales.** En septiembre de 2008 la periodista Marieugenia Morales, de la emisora Unión Radio, realizó pedidos de información a diversos organismos y publicó en la página web de la emisora, una serie de trabajos sobre los planes de prevención, atención y entrenamiento al personal con que cuenta el Metro de Caracas para atender situaciones de sismos y otros desastres naturales.
- **Tratados o convenios de cooperación adoptados por la República Bolivariana de Venezuela con otros países de América Latina.** A través de una solicitud de información presentada ante la Comisión Permanente de Política Exterior de la Asamblea Nacional, se pudo conocer la existencia de ocho leyes sancionadas entre 2007 y 2008 que ratifican convenios, acuerdos y tratados vinculados a Alternativa Bolivariana para los Pueblos de nuestra América (Alba) y Petrocaribe. En agosto de 2008 la periodista Emilia Díaz-Struck del diario El Mundo publicó un trabajo sobre el tema.

- **Registros sobre importación de vehículos y otros artículos de lujo.** Entre agosto y septiembre de 2007 las periodistas Andrea Daza y Luisana Ordosgoitti, del diario El Mundo, enviaron cuatro peticiones de información para conocer el número de camionetas marca Hummer importadas al país entre los años 2005 y 2007. El 1 de octubre de 2007 las periodistas publicaron el trabajo titulado “La revolución de las Hummer” en el que refieren que se pudo conocer, a través del Sistema Aduanero Automatizado, que desde 2005 han ingresado 305 Hummer: 72 en 2005, 170 en 2006 y 63 para el cierre de agosto de 2007).

## ¿Qué limitaciones existen a la información que se puede pedir?

De acuerdo al marco legal vigente, en Venezuela **no se puede solicitar información relativa a seguridad interior y exterior, investigación criminal y a la intimidad de la vida privada** (artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En Venezuela no existe una ley vigente que regule la clasificación de documentos confidenciales o secretos. No obstante, la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación establece en su artículo 55 la reserva, por parte de funcionarias y funcionarios públicos, en relación con la información referida a seguridad y defensa.

## ¿Dónde y cómo pedir la información?

La solicitud de información debe realizarse **por escrito** y en ella deben aparecer los siguientes datos:

- Fecha y lugar;
- Nombre del área del Estado y funcionario/a a la que la petición va dirigida;
- Información que se solicita identificada con claridad;
- Mención de la norma que sustenta la solicitud (artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). Quienes realicen su solicitud en el estado Anzoátegui, pueden fundamentar su petición en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado Anzoátegui);



- Firma y nombre. En el caso del estado Anzoátegui, el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado Anzoátegui señala que quienes realicen una solicitud deberán indicar: “*nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, profesión, y número de cédula de identidad*”;
- Datos de Contacto (teléfonos, dirección, mail).

Es especialmente importante ubicar el área con competencia en la materia objeto de la petición. Deben identificarse los datos correctos de la institución y de los funcionarios a los que se dirige la petición de información (nombre del organismo público, nombre del funcionario o funcionaria y cargo). El envío de una petición a un área o funcionario/a cuyas competencias no se relacionan con el tema de la solicitud podría dificultar la obtención de una respuesta o incluso podría resultar en la devolución de la solicitud.

Asimismo, cabe señalar que algunas instituciones cuentan con departamentos de atención al público u oficinas de correspondencias. En otras, las solicitudes deben presentarse en la recepción ubicada en la entrada del organismo o, en forma directa, en los despachos u oficinas de los funcionarios.

En este contexto, es recomendable establecer contacto con la oficina o institución a la que se dirige la petición de información, para garantizar que ésta llegue al lugar correcto y evitar su extravío. En el mismo sentido, también resulta conveniente que quien presente una solicitud lo haga en persona.

- También es importante tener en cuenta que **para la presentación de la solicitud no es necesario acreditar la condición de periodista, ni indicar el medio de comunicación en el que se trabaja o explicar los motivos por los cuales se solicita la información.** El derecho a dirigir peticiones está garantizado para todas las personas y las solicitudes formuladas deben ser respondidas sin distinción. Sin embargo, si se considera pertinente, puede identificarse como periodista y señalar que la información se solicita para el desarrollo de un trabajo de investigación destinado a un medio de comunicación.

## ■ **¿Se debe pagar por la información solicitada?**

No se debe cobrar por acceder a la información solicitada, en tanto la misma es pública. Cualquier persona debe poder consultarla sin costo alguno. En otras palabras, **el Estado no puede ponerle un costo al simple acceso.**

Sin embargo, es habitual requerir una copia de los datos o documentos de interés. En ese caso, la reproducción de la información sí puede tener un valor.

Este costo de reproducción nunca deberá ser excesivo, de modo que limite el efectivo ejercicio del derecho del solicitante.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado Anzoátegui contempla en su artículo 20 que el acceso a la información pública es gratuito, a menos que se requiera la reproducción de la información, la cual debe correr por cuenta del solicitante.

### ¿Qué plazo existe para responder?

Los organismos de la administración pública disponen de un lapso de veinte (20) días hábiles para dar respuesta. Este plazo se contará desde la fecha de presentación de la petición o a partir de la fecha en que quien solicita la información haya cumplido con los requisitos legales exigidos. En este sentido, cabe aclarar que la administración pública debe, dentro de los cinco (5) días de presentada la solicitud, informar al peticionante sobre la omisión o incumplimiento de algún requisito para poder procesarla.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado Anzoátegui, contempla, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, un plazo para responder no mayor a los cinco (5) días hábiles. Este lapso puede ser prorrogado por otros cinco (5) días hábiles más.

### ¿Qué sucede si la respuesta es incompleta o extemporánea? ¿Qué acciones puedo ejercer ante la falta de respuesta?

**En Venezuela el derecho de petición de información tiene rango constitucional.** Las respuestas a los pedidos de información deben ser adecuadas y realizarse en forma oportuna. **El incumplimiento de este derecho por parte de las autoridades públicas se traduce en una violación de un derecho constitucional de la ciudadanía.**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su artículo 25 que se considera “nulo” todo acto ejercido por el Poder Público que viole o menoscabe los derechos establecidos en la Constitución. Aquellos funcionarios que lo ejecuten “*incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores*”.

En este marco, si no existe respuesta ante una solicitud de información pública, pueden activarse diversos mecanismos legales:



**En primer lugar, se debe dirigir una nueva petición ante el superior jerárquico del área que no haya respondido en el lapso establecido.** En efecto, en casos de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento ante una petición de información, el solicitante tiene la potestad de reclamar por escrito ante los funcionarios superiores inmediatos, quienes tendrán un plazo de quince (15) días para resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). Además, el/la funcionario/a que fuere responsable de dicho retardo, omisión, distorsión o incumplimiento ante una petición de información, podrá ser sancionado/a.

**Si la negativa a responder persiste, se puede ejercer una “acción de amparo constitucional”,** prevista en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por otro lado, el incumplimiento persistente del derecho de la ciudadanía a recibir respuesta oportuna y adecuada a sus solicitudes por parte de funcionarios públicos, puede acarrearles amonestaciones escritas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado Anzoátegui contempla en su artículo 32 que los funcionarios que se abstengan de recibir las peticiones de los particulares o dar adecuada y oportuna respuesta serán sancionados de conformidad con la ley.

Ahora bien, el ejercicio del derecho de amparo constitucional tiene las siguientes características:

- es oral, público, breve, gratuito y no está sujeto a formalidad;
- permite el reestablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella;
- el tribunal debe tramitarlo con preferencia a cualquier otro asunto;
- puede ejercerse aún en casos de estado de excepción o de restricción de las garantías constitucionales.

El derecho al amparo constitucional debe ser ejercicio dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud de información cuya respuesta fue negada. Transcurrido este tiempo, queda sin efecto la posibilidad de activar este mecanismo.

El tribunal ante el que se interponga el recurso de amparo dependerá del lugar en el cual se encuentre la oficina pública que haya negado la información y el cargo del funcionario responsable. Si el amparo está dirigido contra un funcionario de alto rango, como por ejemplo un Ministro, se ejerce ante el

Tribunal Supremo de Justicia. En otros casos, el recurso puede ser presentado ante tribunales que lleven asuntos de orden administrativo.

El recurso de amparo constitucional puede ser ejercido por cualquier persona que vea vulnerado su derecho de acceso a la información pública. Si bien no es necesario contar con la asesoría o la representación de un abogado/a, muchas veces esto es aconsejable.

Algunas organizaciones no gubernamentales cuentan con equipos de abogados y abogadas que están a disposición de los periodistas y ciudadanos en general para orientarlos y acompañarlos en la exigencia del derecho de acceso a la información pública.

### **ABC de los pedidos de información pública**

- Primero, identifique él o las áreas del Estado donde se ubica la información que le interesa;
- Luego, corrobore que la información no se encuentre en la página web de ese organismo;
- También revise si no está pidiendo información que se encuentra exceptuada por una norma específica;
- Redacte una nota clara y sencilla, identificando la información solicitada con la mayor precisión;
- Si le interesa información sobre un período de tiempo determinado, no se olvide de indicar cuál y en qué forma la necesita discriminada (anual, mensual, etc.)
- Evite incluir demasiadas preguntas en un mismo pedido: ¡a veces es mejor volver a preguntar!;
- No se olvide de incluir datos de contacto y firmar la nota;
- Quédese con una copia de la solicitud firmada y fechada por quien la recibió en el órgano/organismo correspondiente.
- Si fuera posible, tome contacto con la persona encargada de responder el pedido de información, para aclarar dudas que pueda tener acerca de los datos o la documentación que se solicita.







## Anexos



## Anexo I · Organizaciones que trabajan por el Acceso a la Información Pública en Venezuela

- *Coalición Pro Acceso: Movimiento venezolano por el Derecho a la Información Pública · [www.proacceso.org.ve](http://www.proacceso.org.ve)*
- *Grupo Social CESAP · [www.cesap.org.ve](http://www.cesap.org.ve)*
- *Espacio Público · [www.espaciopublico.org](http://www.espaciopublico.org)*
- *INVESP · Instituto Venezolano de Estudios Sociales y Políticos · [www.invesp.org](http://www.invesp.org)*
- *IPYS · Instituto Prensa y Sociedad · [www.ipys.org.ve](http://www.ipys.org.ve)*
- *Transparencia Venezuela · [www.transparencia.org.ve](http://www.transparencia.org.ve)*

## Anexo II · Organizaciones y Redes Internacionales y Regionales que trabajan por el Acceso a la Información Pública

- *Access Info Europe · [www.access-info.org](http://www.access-info.org)*
- *Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información · [www.alianzaregional.com](http://www.alianzaregional.com)*
- *Article 19 · [www.article19.org](http://www.article19.org)*
- *Comisión Andina de Juristas · [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe)*
- *FOIANet · [www.foiadvocates.net](http://www.foiadvocates.net)*
- *Freedominfo · [www.freedominfo.org](http://www.freedominfo.org)*
- *Global Transparency Initiative · [www.ifitransparency.org](http://www.ifitransparency.org)*
- *Privacy International · [www.privacyinternational.org](http://www.privacyinternational.org)*
- *Transparencia Internacional · [www.transparency.org](http://www.transparency.org)*

## Anexo III · Instrumentos Internacionales vigentes en Venezuela

- **A) Declaración Universal de los Derechos humanos** · Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.
  - *Artículo 19 · Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*
  
- **B) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** · Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela en 1978.
  - *Artículo 19*
    - 1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
    - 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
    - 3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
      - a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
      - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
  
- **C) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** · Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

**Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión**

  - *Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.*



**D) Convención Americana Sobre Derechos Humanos** · Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificada por la República Bolivariana de Venezuela en 1977.

■ *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

- 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
  - a. *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
  - b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
- 5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

■ **E) Convención Interamericana Contra La Corrupción** · Adoptada en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Entrada en Vigor 03/06/97. Ratificada por la República Bolivariana de Venezuela en 1997.

■ *Artículo I · Definiciones*

*Para los fines de la presente Convención, se entiende por:*

- *“Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.*
- *“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.*
- *“Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.*

#### ■ *Artículo II · Propósitos*

*Los propósitos de la presente Convención son:*

- *1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y*
- *2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.*

#### ■ *Artículo III · Medidas preventivas*

*A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:*

- *1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.*
- *2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.*



- 3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
  - 4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
  - 5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
  - 6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
  - 7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
  - 8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
  - 9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
  - 10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
  - 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
  - 12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.
- **Artículo IV · Ámbito**  
*La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.*

■ *Artículo V · Jurisdicción*

- *1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.*
- *2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.*
- *3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.*
- *4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.*

■ *Artículo VI · Actos de corrupción*

- *1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:*
  - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*
  - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;*
  - c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;*
  - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y*



e. *La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*

- 2. *La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.*

■ **Artículo VII · Legislación interna**

*Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.*

■ **Artículo VIII · Soborno transnacional**

*Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omite cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.*

*Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.*

■ **Artículo IX · Enriquecimiento ilícito**

*Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.*

*Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.*

■ *Artículo X · Notificación*

*Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.*

■ *Artículo XI · Desarrollo progresivo*

- *1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:*
  - a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.*
  - b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.*
  - c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.*
  - d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.*
- *2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.*
- *3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.*



- *Artículo XII · Efectos sobre el patrimonio del Estado*  
*Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.*
  
- *Artículo XIII · Extradición*
  - *1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.*
  - *2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.*
  - *3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.*
  - *4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*
  - *5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.*
  - *6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.*
  - *7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.*

■ *Artículo XIV · Asistencia y cooperación*

- *1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.*
- *2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.*

■ *Artículo XV · Medidas sobre bienes*

- *1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.*
- *2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.*

■ *Artículo XVI · Secreto bancario*

- *1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o*



con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

- 2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

■ **Artículo XVII · Naturaleza del acto**

*A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.*

■ **Artículo XVIII · Autoridades centrales**

- 1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.
- 2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.
- 3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

■ **Artículo XIX · Aplicación en el tiempo**

*Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.*

■ **Artículo XX · Otros acuerdos o prácticas**

*Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.*

- **Artículo XXI · Firma**  
*La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.*
- **Artículo XXII · Ratificación**  
*La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*
- **Artículo XXIII · Adhesión**  
*La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*
- **Artículo XXIV · Reservas**  
*Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.*
- **Artículo XXV · Entrada en vigor**  
*La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.*
- **Artículo XXVI · Denuncia**  
*La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.*
- **Artículo XXVII · Protocolos adicionales**  
*Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II. Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.*



- *Artículo XXVIII · Depósito del instrumento original*  
*El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.*

## ■ Anexo IV · Normas que regulan el Acceso a la Información Pública en Venezuela

- 1) **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** · Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5453 (extraordinaria), 24 de marzo de 2000.

[...]

### TÍTULO III · DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES

#### CAPÍTULO I · DISPOSICIONES GENERALES

[...]

- *Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.*

[...]

## CAPÍTULO III · DE LOS DERECHOS CIVILES

[...]

- *Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.*

[...]

- *Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.*
- *Artículo 58. La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.*

## CAPITULO VI - DE LOS DERECHOS CULTURALES Y EDUCATIVOS

[...]

- *Artículo 101. El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.*

[...]



- *Artículo 108. Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.*

[...]

## TÍTULO IV · DEL PODER PÚBLICO

### CAPÍTULO I · DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

[...]

#### SECCIÓN SEGUNDA: DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

[...]

- *Artículo 143. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que están directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de la sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.*

[...]

## TÍTULO VII · DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

### CAPÍTULO I · DISPOSICIONES GENERALES

[...]

- *Artículo 325. El Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca.*

[...]

## TÍTULO VIII · DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN.

## CAPÍTULO II · DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

- *Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.*

[...]

- **2) Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)** · Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 2818 (extraordinaria), 1° de julio de 1981. *(parte pertinente)*

## TÍTULO I · DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

### CAPÍTULO I · DISPOSICIONES GENERALES

- *Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo.*
- *Artículo 3. Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la administración pública, están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda y son responsables por las faltas en que incurran. Los interesados podrán reclamar, ante el superior jerárquico inmediato, del retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo, en que incurrieren los funcionarios responsables del asunto. Este reclamo deberá interponerse en forma escrita y razonada y será resuelto dentro de los quince (15) días siguientes. La reclamación no acarreará la paralización del procedimiento, ni obstaculizará la posibilidad de que sean subsanadas las fallas u omisiones. Si el superior jerárquico encontrare fundado el reclamo, impondrá al infractor o infractores la sanción prevista en el artículo 100 de la presente Ley sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.*
- *Artículo 4. En los casos en que un órgano de la administración pública no resolviera un asunto o recurso dentro de los correspondientes lapsos, se*



*considerara que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente, salvo disposición expresa en contrario. Esta disposición no releva a los órganos administrativos, ni a sus personeros, de las responsabilidades que le sean imputadas por la omisión o la demora.*

*Parágrafo único: La reiterada negligencia de los responsables de los asuntos o recursos que dé lugar a que estos se consideren resueltos negativamente como se dispone en este artículo, les acarreará amonestación escrita a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 100 de esta ley.*

- *Artículo 5. A falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la administración pública y que no requiera substanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. La administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por este de algún requisito.*
  
- **3) Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos · Decreto N° 368 del 5 de octubre de 1999.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.393 (extraordinaria), 22 de octubre de 1999. *(parte pertinente)*

### **CAPÍTULO III · DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS**

- *Artículo 37: Los órganos y entes sujetos a la aplicación de este Decreto-Ley tienen el deber de ofrecer a los ciudadanos información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen ante los mismos. A tales fines, deberán fijar en sitio visible al público los requisitos exigidos para cada trámite, las oficinas que intervienen y su ubicación, la identificación del funcionario responsable del trámite, su duración aproximada, los derechos del ciudadano en relación con el trámite o servicio en cuestión y la forma en que se pueden dirigir sus quejas, reclamos y sugerencias. Además, esta información deberá publicarse mediante guías simples de consulta pública, suministradas en forma gratuita y a los cuales se les dará una adecuada publicidad a través de los medios de comunicación social.*
  
- *Artículo 38: Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja ante los órganos y entes de la Administración Pública, tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra su tramitación y a que se le informe el plazo, dentro del cual se atenderá la misma.*

- *Artículo 39: Los funcionarios públicos tienen la obligación de atender las consultas telefónicas que formulen los particulares sobre información general acerca de los asuntos de su competencia, así como las que realicen los interesados para conocer el estado de sus tramitaciones. A tal efecto, cada organismo implementará un servicio de información telefónico que satisfaga las necesidades del ciudadano, haciendo empleo racional de los recursos humanos, presupuestarios y tecnológicos de que disponga actualmente.*
  - *Artículo 40: Cada uno de los organismos sujetos a la aplicación de este Decreto-Ley, deberá crear un servicio de atención al público, encargado de brindar toda la orientación y apoyo necesario al particular en relación con los trámites que realice en dicho organismo, así como recibir y procesar las denuncias, sugerencias y quejas que, en torno al servicio y a la actividad administrativa, formulen los mismos. Se prestarán igualmente servicios de recepción y entrega de documentos, solicitudes y requerimientos en general.*
  - *Artículo 45: Cada organismo de la Administración Pública creará un sistema de información centralizada, automatizada, ágil y de fácil acceso que sirva de apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al público, disponible para éste ara el personal asignado a los mismos y, en general, para cualquier funcionario de otros organismos, a los fines de integrar y compartir la información, propiciando la coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración Pública, de acuerdo con el principio de la unidad orgánica.*
- **4) Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP)** · Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.305, 17 de octubre de 2001. *(parte pertinente)*

TÍTULO II · PRINCIPIOS Y BASES DEL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DERECHOS DE LOS PARTICULARES EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- *Artículo 7. Los particulares en sus relaciones con la Administración Pública tendrán los siguientes derechos:*
  - *1. Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.*
  - *2. Identificar a las autoridades y a los funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Pública bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.*



- 3. *Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en un procedimiento.*
- 4. *Formular alegatos y presentar documentos en los procedimientos administrativos en los términos o lapsos previstos legalmente.*
- 5. *No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.*
- 6. *Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.*
- 7. *Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.*
- 8. *Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades, funcionarios y funcionarias, los cuales están obligados a facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.*
- 9. *Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa, los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública, de conformidad con la ley.*
- 10. *Los demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.*

## GARANTÍA DEL DERECHO A PETICIÓN

- *Artículo 9. Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las representaciones, peticiones o solicitudes que les formulen los particulares en las materias de su competencia ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen los particulares de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.*  
*En caso de que un funcionario público o funcionaria pública se abstenga de recibir las representaciones o peticiones de los particulares o no den adecuada y oportuna respuesta a las mismas, serán sancionados de conformidad con la ley.*

## PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- *Artículo 12. La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en*

*los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza. Asimismo, se efectuará dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica. La simplificación de los trámites administrativos será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública, así como la supresión de los que fueren innecesarios, todo de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente.*

*A fin de dar cumplimiento a los principios establecidos en esta Ley, los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las nuevas tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. En tal sentido, cada órgano y ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en la internet, que contendrá, entre otra información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimientos, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, así como un mecanismo de comunicación electrónica con dichos órganos y entes disponible para todas las personas vía internet.*

#### **PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD, TRANSPARENCIA Y CERCANÍA ORGANIZATIVA A LOS PARTICULARES**

- *Artículo 22. La organización de la Administración Pública perseguirá la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas.*

*La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.*

#### **TÍTULO VI · DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

##### **OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA POBLACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

- *Artículo 138. La administración pública nacional, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios deberán establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier particular puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública la información que desee sobre la actividad de éstos de conformidad con la ley.*



## OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN A LAS PERSONAS

- *Artículo 139. Todos los órganos y entes de la Administración Pública mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los órganos adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia y de sus órganos adscritos.*

## TÍTULO VII · DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO II · DEL DERECHO DE ACCESO A ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- *Artículo 155. Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.*

- **5) Ley Contra la Corrupción** · Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5637 (extraordinaria), 7 de abril de 2003. (*parte pertinente*)

### CAPÍTULO II · PRINCIPIOS PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN Y SALVAGUARDAR EL PATRIMONIO PÚBLICO

- *Artículo 8. Toda la información sobre la administración del patrimonio público que corresponda a las personas indicadas en los artículos 4 y 5 de esta Ley, tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley.*

- **6) Ley Orgánica de Seguridad de la Nación** · Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.594, 18 de diciembre del 2002. (*parte pertinente*)

## TÍTULO II · DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN

### CAPÍTULO II · DE LA DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES, INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

- *Artículo 27. Las actividades, informaciones y documentos derivados de la planificación y ejecución de actividades u operaciones concernientes a la seguridad y defensa de la Nación, obtenidas por el sistema nacional de inteligencia y contrainteligencia, serán agrupados, según la naturaleza de su contenido, en clasificados y no clasificados. Los clasificados se regirán por la Ley respectiva, y los no clasificados serán de libre acceso.*

## TÍTULO V · DE LAS SANCIONES Y PENAS

### RESERVA DE DIVULGACIÓN O SUMINISTRO DE DATOS O INFORMACIÓN

- *Artículo 55. Todos aquellos funcionarios o funcionarias, que presten servicio en cualquiera de los órganos del Poder Público o cualquier institución del Estado y divulguen o suministren datos o informaciones a cualquier particular o a otro Estado, comprometiendo la seguridad y defensa de la Nación, serán penados con prisión de 5 a 10 años.*

7) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Anzoátegui** · Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui (extraordinaria), N° 328, 8 de noviembre del 2007.

## Anexo V · Sumarios de Jurisprudencia en Venezuela y Sentencia del Sistema Interamericano

### A) Venezuela

- *Sentencia N° 1050 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 23 de agosto del año 2000 (Caso Ruth Capriles Mendez y otros).*
  - Ratifica el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a información sobre el estado de las actuaciones de la administración pública, como lo establece el artículo 143 de la Constitución. Incluye el acceso a los archivos y a los registros administrativos.
- *Sentencia N° 332 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 14 de marzo de 2001 (Caso Insaca, C.A. contra el Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social)*



- Define dos tipos de derechos distintos en el acceso a la información. El primero se refiere a las garantías que debe otorgar la administración pública de informar a los ciudadanos interesados sobre el estado de sus actuaciones. El segundo se relaciona con el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información y a los datos sobre sí mismos que se encuentren en archivos o registros de la administración pública, que también está garantizado en el artículo 28 de la Constitución Nacional.
- *Sentencia N° 29 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 20 de enero de 2004 (Caso Olimpia Tours and Travel contra Corporación de Turismo de Venezuela, 20 de enero de 2004).*
  - Señala que la confidencialidad o el carácter de reservado que se le pueda otorgar a algún documento, debe otorgarse a través de una norma previa. Indica que los órganos del Poder Público que reciban alguna petición de información relacionada con sus áreas de competencia, deben resolverlas o indicar los motivos por los que se abstienen de responder, amparados en el marco de la legalidad, “en el menor tiempo posible”.
- *Sentencia N° 598 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 22 de abril de 2005 (Caso Acción Ciudadana contra el Sida contra Instituto Nacional de Higiene “Rafael Rangel”).*
  - Ratifica el derecho de los ciudadanos a obtener respuesta “oportuna” y “adecuada” a sus peticiones, contemplado en el artículo 51 de la Constitución. Señala que la respuesta debe ser “congruente” y “ajustada” a lo solicitado y debe otorgarse en los tiempos establecidos legalmente. En sentencia del 14 de febrero de 2002 sobre este caso, la Sala Constitucional advertía que el derecho de petición y de oportuna respuesta implica que la solicitud debe dirigirse al funcionario o ente público que tenga competencia directa en relación con la materia sobre la que se hace el pedido de información.
- *Sentencia N° 1710, de la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, del 07 de agosto de 2007 (Caso William Fernando Uribe contra Universidad Central de Venezuela)*
  - Ratifica el carácter constitucional del acceso a la información y señala que este derecho debe ser interpretado de forma amplia y no restrictiva y que pertenece a todos los ciudadanos.

## B) Sistema Interamericano

- **Claude Reyes y otros vs. Chile** (*Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C - N°. 151*).
  - Los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero realizaron un pedido de información al Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible en Chile. Al tratarse de un contrato de inversión entre el Estado de Chile y dos empresas extranjeras, la información implicada era, sin dudas, de interés público. El Estado brindó una respuesta incompleta al pedido y los peticionarios no contaron con mecanismos judiciales para poder acceder a información completa y adecuada.

La Corte condenó al Estado de Chile por la violación del derecho de acceso a la información pública, al no haber respondido de forma fundamentada la negativa de brindar la información requerida. Esto, según lo entendió la Corte, generó inseguridad jurídica, dado que las autoridades restringieron el derecho a la información de forma discrecional y arbitraria.

La Corte sostuvo que la Convención -como otros instrumentos internacionales de derechos humanos- reconoce un derecho positivo a buscar y recibir información bajo el control del Estado. Asimismo, la Corte explicó que el derecho a recibir información implica necesariamente la obligación del Estado a entregarla, respondiendo a lo requerido o bien suministrando una negativa fundamentada. Sostuvo también que la información a cargo del Estado debe entregarse sin necesidad de que se demuestre un interés directo por parte del requirente o una afectación a nivel personal.

Resaltó también la Corte que la entrega al requirente de la información pedida satisface tanto la dimensión colectiva como individual de la libertad de expresión, ya que éste puede hacerla circular en la sociedad. En este sentido, agregó que es inherente al control democrático del actuar del Estado que se procure la mayor publicidad y transparencia de todas las actividades de gobierno; de este modo la sociedad puede cuestionar, indagar y considerar si el cumplimiento de las actividades públicas es el adecuado.

Finalmente la Corte concluyó que el acceso a la información que se encuentra en manos del Estado hace a una mayor participación de los individuos en las cuestiones que son del interés general de la sociedad. Por lo tanto, se presume la información en manos del Estado como pública y accesible, debiendo haber un sistema restringido de excepciones. Por todo ello, rige en las sociedades democráticas el principio de máxima divulgación.



## Anexo VI · Modelo de Pedido de Acceso a la Información Pública en Venezuela

*Lugar, día, mes y año*

SR./SRA. (NOMBRE Y APELLIDO DEL/DE LA FUNCIONARIO/A)

CARGO COMPLETO (EJ: MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y EL DESARROLLO)

SU DESPACHO.-

Estimado/a (**agregar apellido del/de la funcionario/a, ejemplo “Dr. Pérez o Sr. Pérez”**), tengo el gusto de dirigirme a usted en la oportunidad de solicitar la siguiente información:

*(Enumerar las preguntas)*

La presente solicitud se fundamenta en el derecho de petición de información, establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: “*toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo*”.

Por su parte, el artículo 57 de la Constitución prevé que “*toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución...*”

Adjunto mis datos de contacto para el envío de la información:

*Dirección postal*

*Teléfonos*

*Correo electrónico*

Si otro particular, le saluda cordialmente,

*Firma*

*Nombre y apellido del solicitante*

*Periodista*

# Bibliografía

## Libros y Documentos

- ADC, *Nuestro derecho a saber · Guía para usar la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2006.
- ADC, *Manual Regional · Acceso a la Información Pública*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2006.
- ADC, *Guía para usar el Decreto 1172-03*, Buenos Aires, Asociación por los Derechos Civiles, 2006.
- Basterra, Marcela I., *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, 1ª Edición, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006.
- Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión en el Estado de derecho*, 2ª Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Del Puerto, 2007.
- CELS, *La información como herramienta para la protección de los derechos humanos*, 1ª Edición, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 2004.
- Fundación Konrad Adenauer, *Periodismo y acceso a la información*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003.
- Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*, Tercera Edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2006.
- Loreti, Damián, *América Latina y la libertad de expresión*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2005.
- Loreti, Damián, *El Derecho a la Información*, 1ª Edición, Buenos Aires, Paidós, 1999.
- Martini, Stella, *Periodismo, noticia y noticiabilidad*, 1ª Edición, Buenos Aires, Grupo Editorial Norma, 2000.
- Open Society Institute, *Transparencia y Silencio*, New York, Open Society Institute, 2006.
- Tea y Deportea, *Periodismo x periodistas*, 1ª Edición, Buenos Aires, Tea y Deportea, 2006.



- Transparencia Venezuela, *Manual de acceso a la información pública para una gestión municipal transparente*, Caracas, Transparencia Venezuela, 2006.
- Vleugels, Roger, “*Overview of all 86 FOIA Countries*”, Bruselas, 2008. Disponible en [http://www.freedominfo.org/features/FOIA\\_overview\\_vleugels.pdf](http://www.freedominfo.org/features/FOIA_overview_vleugels.pdf)

## Artículos

- Abramovich, Víctor y Curtis Christian, “*El acceso a la Información como derecho*” en Anuario de Derecho a la Comunicación, Año 1, Vol. 1, Buenos Aires, Siglo XXI, 2000.
- Alonso, Emelina, “*El acceso a la información pública como fuente esencial del periodismo*”, en Boletín Informativo México Transparente, Año 3, número 4, noviembre-enero de 2008, pp. 13-14, México, 2008.
- López López, Pedro, “*Derechos de Información, Medios de Comunicación y Democracia*”, Revista General de Información y Documentación, Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación, Universidad Complutense de Madrid, Vol. 11,2-2001, pp. 61-92.
- Saba, Roberto, “*El derecho de la persona de acceder a la Información en poder del Gobierno*”, en Derecho Comparado de la Información N° 3, enero-junio 2004, México DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 145-185.

# Índice

- Introducción · El acceso a la información pública como herramienta de trabajo para el periodismo . . . . . 5
- Capítulo I · El derecho de acceso a la información pública . . . . . 9
  - ¿De dónde surge el derecho de acceso a la información pública? . 9
  - ¿Qué es? . . . . . 11
  - Acceso a la información pública, democracia y forma republicana de gobierno. . . . . 11
  - Acceso a la información pública y libertad de expresión . . . . . 12
  - Acceso a la información pública como derecho e instrumento para el ejercicio de otros derechos . . . . . 13
- Capítulo II · La responsabilidad del periodismo en la transmisión de la información. . . . . 15
  - La información periodística en la era de las comunicaciones y el vínculo opinión pública · periodista . . . . . 15
  - ¿Por qué es relevante el acceso a la información pública para el periodismo? . . . . . 16
- Capítulo III · Regulación y jurisprudencia del derecho de acceso a la información pública a nivel internacional y nacional. . . . . 19
  - Perspectiva internacional y enfoque regional. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . . 19
  - Requisitos mínimos para una ley de acceso a la información pública . . . . . 23
  - Regulación en Venezuela. Recepción Constitucional . . . . . 25
  - Regulación en Venezuela. El actual régimen nacional y la norma del Estado de Anzoátegui . . . . . 27
- Capítulo IV · Guía práctica para utilizar la herramienta de acceso a la información pública en Venezuela . . . . . 31
  - ¿Qué tipo de información se puede solicitar? . . . . . 31
  - ¿Qué limitaciones existen a la información que se puede pedir? . 33



- ¿Dónde y cómo pedir la información? . . . . .33
- ¿Se debe pagar por la información solicitada?. . . . .34
- ¿Qué plazo existe para responder? . . . . .35
- ¿Qué sucede si la respuesta es incompleta o extemporánea?  
¿Qué acciones puedo ejercer ante la falta de respuesta? . . . . .35
- Anexos . . . . .39
  - Anexo I · Organizaciones que trabajan por el Acceso a  
la Información Pública en Venezuela . . . . .40
  - Anexo II · Organizaciones y Redes Internacionales y  
Regionales que trabajan por el Acceso a la Información Pública. .40
  - Anexo III · Instrumentos Internacionales vigentes en Venezuela . .41
  - Anexo IV · Normas que regulan el Acceso a la Información  
Pública en Venezuela . . . . .52
  - Anexo V · Sumarios de Jurisprudencia en Venezuela y  
Sentencia del Sistema Interamericano . . . . .61
  - Anexo VI · Modelo de Pedido de Acceso a la Información  
Pública en Venezuela . . . . .64
- Bibliografía . . . . .65



*¿Por qué un manual de acceso a la información pública orientado a periodistas?  
Este manual es el resultado de una experiencia colectiva de la que son parte periodistas y organizaciones de diferentes países de Latinoamérica, y que ha dado lugar a la conformación de la red Periodismo por el Acceso a la Información Pública. Tanto en los grandes centros urbanos como en las pequeñas ciudades o pueblos de estos países, cada día más periodistas se apropian de este derecho de acceder a la información pública y valoran la posibilidad de mejorar la calidad de información que brindan a la gente.*

*Las peticiones o solicitudes formales de información pública, constituyen una herramienta sustancial hacia el logro de este objetivo. Sin embargo, obtener datos o documentos al Estado no es siempre una tarea tan simple.*

*Este manual busca dar cuenta de la experiencia desarrollada en este sentido y aportar los elementos necesarios para facilitar la tarea de pedir formalmente información que está en manos de las instituciones públicas. Creemos que puede constituir un insumo fundamental para que cada vez más comunicadores y comunicadoras se interesen en su uso, en la comprensión del acceso a la información pública como un derecho que debe ser ejercido por la prensa para mejorar el desempeño de su rol de informar a la sociedad.*

## PERIODISMO POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[WWW.PERIODISMO-AIP.ORG](http://WWW.PERIODISMO-AIP.ORG)

[periodismo-aip@periodismo.aip.org](mailto:periodismo-aip@periodismo.aip.org)

### ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)

[WWW.ADC.ORG.AR](http://WWW.ADC.ORG.AR)

Av. Córdoba 795, 8vo. Piso

(C1054AAG) Buenos Aires, Argentina.

(54 11) 5236 0555

[adc@adc.org.ar](mailto:adc@adc.org.ar)

*Este proyecto cuenta con el apoyo de la Fundación Instituto para Sociedades Abiertas*

 ADC / Asociación por los Derechos Civiles



Perú



FUNDACIÓN PARA  
LA LIBERTAD  
DE PRENSA



Venezuela

*Violeta B\*Chamorro*  
FUNDACIÓN



periodismo por el acceso  
a la información pública